



**EXPEDIENTE N°** : 897-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO UCAYALI S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL.

Lima, 14 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1103-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Ucayali S.A.C. (en adelante, **Servicentro Ucayali**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector de Hidrocarburos N° 9544<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1507-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 27 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 758-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 3 de noviembre del 2015, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Ucayali habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 821-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de mayo del 2017, notificada el 15 de junio de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro

Registro Único del Contribuyente N° 20283756115

<sup>2</sup> Página 39 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 45 al 48 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 49 del Expediente.





Ucayali, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 14 de julio del 2017<sup>7</sup>, Servicentro Ucayali presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
- 5. El 9 de noviembre de 2017 la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1103-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 30 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, Servicentro Ucayali presentó sus descargos al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

<sup>7</sup> Folios 54 al 57 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 78 al 81 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**- Único hecho imputado: Servicentro Ucayali no ha cumplido con ejecutar las obras del Plan de Abandono Parcial conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
10. En el Plan de Abandono Parcial de cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali (en adelante, **DREM de Ucayali**) mediante Resolución Directoral N° 112-2012-GRU-PE-GGR-GRDE-DREM del 27 de diciembre del 2012<sup>12</sup>, Servicentro Ucayali se comprometió, entre otros aspectos,

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Páginas 51 al 53 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.





a realizar la ejecución del Plan de Abandono Parcial<sup>13</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Imagen 1: Cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado a Servicentro Ucayali.**

ANEXO N° 2

**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LA EESS SUSAC**

NOMBRE COMERCIAL : EESS SERVICENTRO UCAYALI SAC  
 UBICACIÓN : AV. CENTENARIO KM. 4.100  
 DISTRITO DE YARINACOCHA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,  
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 CONST. DE REG DE LA DGH : 0007-EESS-25-2001  
 FECHA : 10 DE ABRIL DEL 2006

ACTIVIDAD	SEMANAS	
	3	4
INICIO DE OBRAS PRELIMINARES		
ASLAMIENTO DEL ÁREA DE TRABAJO.		
TRABAJOS DE OBRAS CIVILES (ROTURA DE LOSAS, ETC.).		
RETIRO DE DESMONTES Y LIMPIEZA		
DESGASIFICACIÓN DE TANQUES		
LAVADO Y LIMPIEZA DE TANQUES		
DESGASIFICADO DE LINEAS Y CONEXIONES DE RECEPCIÓN, DESPACHO, VENTEO Y DE RECUPERACIÓN DE VAPORES		
RETIRO DE LINEAS Y CONEXIONES DEL TK., DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DEL COMBUSTIBLE.		
RETIRO DE TANQUE O ARENADO DE TANQUE CON ARENA O MATERIAL INERTE		
ARENADO DE FOSA DE TANQUES		
MONITOREOS: SUELOS, AIRE Y AGUA		
REPOSICIÓN DE AREAS CONTAMINADAS		
REPORTE DE TERMINACIÓN DE TRABAJOS A LA DGH. Y OSINERG.		
SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN		

- No obstante, mediante Carta S/N de fecha 31 de enero del 2013, Servicentro Ucayali comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA la modificación del cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial, indicando que es necesario adelantar el retiro de dos (2) tanques, diferenciándose dos etapas en la ejecución del abandono, tal como consta en el siguiente cuadro:<sup>14</sup>

**Imagen 2: Nuevo Cronograma del Plan de Abandono Parcial.**

ACTIVIDADES GLOBALES (ETAPA)	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO			
	1º	2º	3º	4º	1º	2º	3º	4º	1º	2º	3º	4º	1º	2º	3º	4º
ABANDONO DE 02 TANQUES ENTERRADOS																
ABANDONO DE 03 TANQUES ENTERRADOS																

- De lo señalado, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la ejecución del Plan de Abandono Parcial conforme se detalla a continuación:

- (i) Durante el mes de febrero del año 2013 el administrado realizará el abandono

<sup>13</sup> Página 155 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 47 y 49 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.





de dos (2) tanques de combustibles líquidos.

- (ii) Entre la tercera semana de marzo del año 2013 a la segunda semana de mayo del año 2013, el administrado realizará el abandono de los tres (3) tanques de combustibles líquidos restantes.

b) Análisis del hecho detectado

13. Durante la acción de supervisión del 16 de diciembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Servicentro Ucayali, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> que el administrado no había culminado las labores del Plan de Abandono Parcial.
14. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> que Servicentro Ucayali habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental al no haber finalizado sus actividades de abandono en el plazo establecido en el cronograma aprobado por la autoridad competente.
15. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no ejecutó su Plan de Abandono Parcial conforme al cronograma establecido, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).

c) Análisis de descargos

- En relación a la responsabilidad administrativa del administrado.

16. Servicentro Ucayali señaló, mediante escrito con registro N° 37300 de fecha 17 de diciembre de 2013, que no pudo cumplir con el cronograma establecido para la ejecución del Plan de Abandono Parcial debido a que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha ejecutó obras en las calles contiguas a la ubicación de los tanques objeto de abandono.
17. Adicionalmente, el administrado señaló mediante su escrito de descargos, con registro N° 053124, haber culminado con la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, para ello adjuntó: (i) Informe Final de Ejecución, (ii) Constancia de Comercialización de Residuos, (iii) Registro de Pesajes y Transporte de Residuos Peligrosos, (iv) Constancia de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de los residuos peligrosos, y (v) Cargo de escrito ingresado a OEFA con fecha 10 de julio de 2014, donde se adjuntan los documentos antes descritos.

<sup>15</sup> Página 39 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 13 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1503-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 758-2015-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.





- 18. Asimismo, el administrado indicó en su escrito de descargos al Informe Final que la conducta referente al incumplimiento del cronograma establecido en el Plan de Abandono Parcial califica como un incumplimiento leve, conforme lo establece el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 19. Finalmente, Servicentro Ucayali indicó que no se ha demostrado la existencia de una afectación o potencial afectación a un bien jurídico protegido por el OEFA, tal como la protección a la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna.

**Subsanación antes del inicio del PAS**

- 20. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>17</sup>.
- 21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>18</sup>.
- 22. Al respecto, debemos precisar que la finalidad de establecer un cronograma de actividades para la ejecución del Plan de Abandono es determinar un periodo en el

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





cual el administrado tiene la obligación de realizar controles ambientales a la estación en abandono.

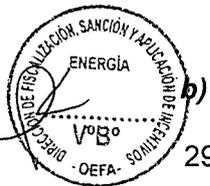
23. En tal sentido, si bien el administrado no cumplió con el plazo establecido de acuerdo al cronograma de su Plan de Abandono Parcial, cumplió con la finalidad de realizar los controles ambientales durante el periodo de la ejecución del mismo, por lo que se puede determinar que habría corregido la conducta infractora imputada.
24. En el presente caso, las acciones efectuadas por Servicentro Ucayali no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se realizaron en razón a la solicitud de la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1176-2013-OEFA/DS del 11 de noviembre de 2013.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, corresponderá el archivo del presente procedimiento sancionador.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no ejecutar el Plan de Abandono Parcial en el plazo establecido en el cronograma, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Por lo tanto, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

28. Para el caso de no ejecutar las obras de Plan de Abandono Parcial de acuerdo al cronograma aprobado inicialmente por la autoridad competente, se le asignará una probabilidad de ocurrencia de «Posible», toda vez que dicho suceso pueda repetirse en no más de un año, sin perjuicio de exceder el plazo de vigencia que tiene por derecho un instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto se le asignó el **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

29. Es preciso señalar que Servicentro Ucayali se encuentra ubicada en la Av. Centenario km 4.100 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; el cual colinda con viviendas, establecimientos comerciales, y sobre todo frente a una extensa zona de uso especial denominado Parque Natural de Pucallpa el cual contiene un curso de agua para riego que puede





ser afectado por las actividades de abandono de tanques y tuberías. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La no ejecución del plan de abandono de tanques y tuberías, según el cronograma aprobado inicialmente, permitiría aproximar un 10 % de incumplimiento de la obligación fiscalizable respecto a un instrumento ambiental aprobado. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La no ejecución del abandono de tanques y tuberías, según el cronograma aprobado inicialmente, podría generar un grado de afectación de mediana magnitud pero de carácter reversible toda vez que dentro de un periodo no mayor a 3 años se ejecute las actividades contempladas en el plan de abandono. En tal sentido se asignó el <b>valor de 2</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento del cronograma aprobado inicialmente, no generaría impacto inmediato de gran alcance toda vez que las actividades planificadas en el plan de abandono podrían ser ejecutadas con posterioridad. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Medio potencialmente afectado</b> Las actividades del establecimiento se desarrollan sobre una zona residencial de densidad media con comercio minorista (bienes y servicios) que además limita con una zona de uso especial (parque natural de Pucallpa) por lo que el medio potencialmente afectado sería de tipo agrícola. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:

**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 2	Probabilidad 2	<b>RIESGO</b> 4	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural	Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo Leve	

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa - Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
2	Agrícola

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás





31. Luego del análisis realizado se obtuvo un “**valor de 4**” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no ejecutar las obras del Plan de abandono parcial conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente, lo que califica como “**Riesgo Leve**”– **Incumplimiento Leve**”.
32. Al respecto, se advierte de la búsqueda realizada en el Sistema de trámite Documentario – STD del OEFA que el administrado remitió mediante escrito con registro N° 28568 del 10 de julio de 2014, la siguiente documentación:
  - Copia del Plan de Abandono Parcial y Resolución de Aprobación,
  - Constancia de transporte y disposición final,
  - Constancia de comercialización de residuos,
  - Manifiesto de manejo de residuos,
  - Guías y boletas de pesaje,
  - Certificado de calibración del explosímetro,
  - Registro fotográfico del proceso de abandono,
  - Informe de monitoreo ambiental.
33. De la revisión de la documentación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que el administrado acredita haber realizado las acciones contempladas en Plan de Abandono Parcial, toda vez que ha realizado un adecuado procedimiento de limpieza y desgasificación de tanques, un adecuado manejo y control de residuos, el monitoreo ambiental de la calidad de aire y otros requerimientos de control ambiental, ajustados a las actividades de abandono, minimizando todo riesgo de impacto ambiental.
34. Al respecto, la ejecución de las actividades de abandono de tanques y tuberías fuera del plazo establecido en el cronograma aprobado inicialmente por la autoridad competente (un año en el caso concreto), no genera un impacto al ambiente, toda vez que las actividades del establecimiento y las condiciones ambientales de su entorno no cambiarían en el transcurso de un año, más aun considerando que el administrado ha realizado de manera adecuada las demás obligaciones establecidas en el Plan de Abandono Parcial.
35. Adicionalmente, cabe precisar que las ejecuciones de las actividades del Plan de Abandono Parcial se realizaron antes del inicio del presente procedimiento sancionador, conforme de detalla a continuación:





<p><b>27 Diciembre 2012</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobación PAP, con R.D.Regional N° 112-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM</li> </ul>	<p><b>10 julio 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrado presenta informe final de actividades del PAP</li> </ul>	<p><b>15 junio 2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Notificación Inicio del PAS, con RSD N°821-2017-OEFA/DFSAI/SDI</li> </ul>
<p><b>31 enero 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta de comunicación para inicio de PAP (Fecha inicio: Febrero - Mayo 2013)</li> </ul>	<p><b>21 mayo 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrado comunica nuevo inicio de PAP (Fecha inicio: mayo - julio 2014)</li> </ul>	<p><b>14 julio 2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrado presenta descargos a la RSD</li> </ul>
<p><b>16 diciembre 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Supervisión regular al PAP</li> <li>• <b>Hecho detectado:</b> no se habría ejecutado aún el PAP</li> </ul>	<p><b>17 diciembre 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta de comunicación de parte del administrado argumentando el motivo de la no ejecución del PAP</li> </ul>	<p><b>7 noviembre 2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se remite Informe Final de Instrucción</li> </ul>

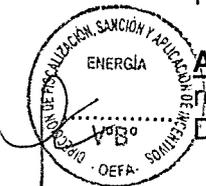
36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta infractora califica como leve y habiendo constatado que el administrado ha realizado las actividades contempladas en el Plan de Abandono Parcial, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta no ocasionó daño ambiental; por lo tanto, corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador.
37. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe precisar que dado que se declara el archivo del presente procedimiento sancionador no corresponde pronunciarse por los demás fundamentos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Servicentro Ucayali S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Servicentro Ucayali S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1536-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 897-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

